

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ANTHONY J. HERNÁNDEZ
CARRASQUILLO; CYNTHIA
CARRASQUILLO ALICEA

Recurridos

v.

**COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO ORIENTAL; HI
SPEED AUTO, INC. D/B/A
DOMÍNGUEZ AUTO SALES,
INC.**

Recurrente

KLRA202200458

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor, Oficina
Regional de Caguas

Querrela Núm.:
CAG-2021-0002453

Sobre:
Compraventa de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental (Cooperativa o parte recurrente) y nos solicita la revisión administrativa de la *Resolución Nunc Pro Tunc* emitida y notificada el 17 de junio de 2022, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o agencia). Mediante el referido dictamen, el DACo declaró Ha Lugar la querrela presentada por el señor Anthony J. Hernández Carrasquillo (señor Hernández Carrasquillo) y la señora Cynthia Carrasquillo Alicea (señora Carrasquillo Alicea) (en conjunto, parte recurrida) y decretó, entre otras cosas, la resolución y/o nulidad del Contrato de Compraventa del Vehículo y del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** el dictamen recurrido.

I.

Según surge del expediente ante nos, el 15 de junio de 2020, el señor Hernández Carrasquillo adquirió de Domínguez Auto un vehículo de motor usado marca Kia, modelo Río, del año 2018 (vehículo), con un millaje de 14,626. El precio de venta del vehículo fue de \$16,495.00, el señor Hernández Carrasquillo dio un pronto de \$2,000.00 y realizó un pago por la suma de \$379.00 por concepto de otros cargos¹. El vehículo fue financiado con la Cooperativa, a través de un Contrato de Venta al Por Menor a Plazos².

El 29 de marzo de 2021, el señor Hernández Carrasquillo presentó una *Querella*³ sobre resolución y/o nulidad del Contrato de Compraventa del Vehículo y del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos, en contra de la Cooperativa y Domínguez Auto. El recurrido alegó que Domínguez Auto le vendió un vehículo de motor usado y le ocultó que había sido chocado y que había incongruencias en los números de identificación de varias piezas del vehículo. Posteriormente, el 24 de mayo de 2021, la parte recurrida presentó una enmienda a la querella para incluir a la señora Cynthia Carrasquillo Alicea como parte coquerellante y a Motorambar, Inc. como parte coquerellada⁴. El 30 de abril de 2021, la Cooperativa presentó su *Contestación a Querella*⁵.

El 3 de mayo de 2021, el DACo realizó una inspección al vehículo objeto de la querella. En consecuencia, el 17 de mayo de 2021, la agencia notificó *Informe de Inspección Vehículos de Motor*⁶, el cual no fue objetado. El inspector del DACo, Luis F. Vega Fernández, inspeccionó el vehículo y preparó el informe, en el que hizo las siguientes observaciones:

- 1) El A/C no enfría, no funciona.

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 9.

² Véase Apéndice del Recurso, pág. 8.

³ Véase Apéndice del Recurso, págs. 1-10.

⁴ Véase Apéndice del Recurso, págs. 18-20.

⁵ Véase Apéndice del Recurso, págs. 11-13.

⁶ Véase Apéndice del Recurso, págs. 14-17.

- 2) Guardalodos delanteros tiene chapas de serie re-assignadas por el DTOF.
- 3) Compacto delantero derecho muestra metal torcido y áreas reparadas con bondo.
- 4) Focos delanteros muestran "overspray" en bordes superiores.

Luego de varios incidentes procesales, el 5 de mayo de 2022, se celebró la Vista Administrativa a la cual comparecieron el señor Hernández Carrasquillo, la señora Carrasquillo Alicea, la Lcda. María B. Alvarado Arrieta en representación de Motorambar, Inc., y la Cooperativa. Domínguez Auto no compareció, por lo que el DACo le anotó la rebeldía.

Así las cosas, mediante *Resolución*⁷ emitida y notificada el 20 de mayo de 2022 el DACo, luego de evaluar la prueba documental y testifical presentada y admitida en evidencia y, tomando en cuenta la credibilidad que le merecieron los testimonios, declaró Ha Lugar la querrela presentada por la parte recurrida y decretó la resolución y/o nulidad del Contrato de Compraventa del Vehículo y del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos. El DACo dispuso que Domínguez Auto y la Cooperativa serán solidariamente responsables de devolver al señor Hernández Carrasquillo todas las mensualidades, principal e intereses pagados por este conforme al Contrato de Venta al Por Menor a Plazos. Además, la agencia ordenó a Domínguez Auto devolver al señor Hernández Carrasquillo la suma de \$2,397.00 que pagó por concepto de pronto y otros cargos, y al recurrido le ordenó devolver el vehículo, una vez se cumpla con el pago ordenado.

En desacuerdo, el 8 de junio de 2022, la Cooperativa presentó *Moción en Reconsideración*⁸ ante el DACo. Por su parte, el 14 de junio de 2022, Domínguez Auto presentó, igualmente, una *Solicitud de Reconsideración de Resolución*⁹ ante la agencia.

⁷ Véase Apéndice del Recurso, págs. 28-38.

⁸ Véase Apéndice del Recurso, págs. 39-51.

⁹ Véase Apéndice del Recurso, págs. 52-55.

El 17 de junio de 2022, el DACo emitió y notificó *Resolución Nunc Pro Tunc* en la que hizo constar que, mediante esta, se enmienda la Resolución emitida y notificada el 20 de mayo de 2022, “a los únicos efectos de corregir el nombre de la parte co-querellada, HI SPEED AUTO Inc. d/b/a Domínguez”¹⁰. En dicha *Resolución Nunc Pro Tunc*, el DACo hizo las advertencias de rigor e instruyó a toda parte afectada a solicitar reconsideración ante el DACo en el término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la Resolución, o acudir directamente al Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días.

Posteriormente, el 5 de julio de 2022, la Cooperativa presentó ante el DACo una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Resolución Nunc Pro Tunc*¹¹ la cual no fue atendida por la agencia.

El 6 de julio de 2022, notificada el 7 de julio de 2022, el DACo emitió *Resolución en Reconsideración*¹² en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción en Reconsideración* presentada por la Cooperativa el 8 de junio de 2022. Concluyó el DACo que la determinación de la agencia es conforme a derecho y está basada en el expediente administrativo y en la prueba testifical y documental. Asimismo, el DACo apercibió a la Cooperativa del término de treinta (30) días para recurrir al Tribunal de Apelaciones, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución.

En igual fecha, el DACo emitió *Resolución en Reconsideración*¹³ notificada el 7 de julio de 2022, en la que declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración de Resolución* presentada por Domínguez Auto el 14 de junio de 2022, por tardía, toda vez que el término para su presentación vencía el 9 de junio de 2022. En la resolución, el DACo advirtió a Domínguez Auto sobre el

¹⁰ Véase Apéndice del Recurso, págs. 62-72.

¹¹ Véase Apéndice del Recurso, págs. 74-89.

¹² Véase Apéndice del Recurso, págs. 59-61.

¹³ Véase Apéndice del Recurso, págs. 56-58.

término de treinta (30) días para recurrir al Tribunal de Apelaciones, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución.

Inconforme, el 19 de agosto de 2022, la Cooperativa recurre ante nos mediante recurso de revisión administrativa y señala la comisión de los siguientes errores por parte del DACo:

ERRÓ EL HONORABLE DEPARTAMENTO AL CONCLUIR QUE LA CO-QUERELLANTE CYNTHIA CARRASQUILLO ALICEA TENÍA LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PRESENTAR LA QUERRELLA DE EPÍGRAFE.

ERRÓ EL HONORABLE DEPARTAMENTO AL ORDENARLE A LA COOPERATIVA, LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL QUERELLANTE Y QUE, UNA VEZ CUMPLIDA CON DICHA DEVOLUCIÓN, EL QUERELLANTE DEBÍA DEVOLVER EL AUTO A LA COOPERATIVA, SIN TOMAR EN CUENTA LA SOLICITUD DEL SR. ANTHONY J. HERNÁNDEZ EN CORTE ABIERTA, EN LA CUAL SOLICITÓ CLARAMENTE QUE SE LE REPARARA EL VEHÍCULO, SEGÚN EL ESTIMADO PRESENTADO, Y NO LA CANCELACIÓN DEL CONTRATO EN SU TOTALIDAD.

ERRÓ EL HONORABLE DEPARTAMENTO AL ORDENARLE A LA COOPERATIVA LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL QUERELLANTE, SIN HACER UNA EVALUACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO, CUYA DEVALUACIÓN, ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE HAYA SUFRIDO, LOS CUALES, PODRÍAN SER DESCONTADOS COMO PARTE DE LOS FRUTOS DEL BIEN OBJETO DEL CONTRATO, DEBIDO A QUE NO EXISTE DETERMINACIÓN DE HECHO ALGUNA, RELACIONADA A QUE EL USO PLENO DEL VEHÍCULO SE VIO AFECTADO.

El 11 de octubre de 2022, el DACo presentó una *Moción Solicitando Desestimación de Recurso de Revisión*. Alegó que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe por haber sido presentado de forma tardía.

El 21 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el DACo. Tras examinar la *Resolución Nunc Pro Tunc*, emitida y notificada el 17 de junio de 2022 por el DACo, determinamos que dicha resolución fue una enmienda a la resolución original. Por tanto, a partir de la notificación de la *Resolución Nunc Pro Tunc* comenzaron a transcurrir los términos para solicitar reconsideración ante el DACo o acudir directamente al Tribunal de

Apelaciones¹⁴. En consecuencia, la parte recurrente compareció ante nos oportunamente y este Tribunal tiene jurisdicción sobre la controversia presentada en el recurso de epígrafe.

El 3 de noviembre de 2022, el DACo compareció mediante *Alegato en Oposición*. Además, el 17 de enero de 2023 emitimos una *Resolución* y concedimos un término de diez (10) días a la parte recurrente para presentar la transcripción de la prueba oral. La parte recurrida no presentó objeciones.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como de la transcripción de la vista en su fondo celebrada en el caso de epígrafe, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar “decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”¹⁵. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), establece el marco de revisión judicial de estas decisiones¹⁶. Cónsono con lo anterior, nuestra función revisora se delimita a delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los

¹⁴ La Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, en su sección 3.15 dispone que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. 3 LPRA sec. 9655.

¹⁵ Art. 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y)(c).

¹⁶ Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina¹⁷.

Debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y deferencia a sus decisiones¹⁸. Es por esta razón, que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción¹⁹. Hay que señalar que las determinaciones de los organismos administrativos están cobijadas por una presunción de corrección y legalidad que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada²⁰.

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal²¹. El criterio rector es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida²². Por ello, al momento de evaluar una determinación administrativa se debe considerar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) la decisión de la agencia está sostenida en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas²³.

Ahora bien, si la decisión del organismo administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial; erró en la aplicación o

¹⁷ *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, 205 DPR 606 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

¹⁸ *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

¹⁹ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

²⁰ *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

²¹ *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006).

²² *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

²³ *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

interpretación de las leyes o los reglamentos que se le encomendó administrar; o actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegal, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o si la actuación lesionó derechos constitucionales fundamentales, la deferencia debida a la agencia debe ceder²⁴.

Así pues, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la determinación no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración²⁵. De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad²⁶.

Sobre las determinaciones de derecho, el Tribunal Supremo ha dicho que distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Sin embargo, esto no quiere decir que un foro apelativo pueda descartar las conclusiones y sustituir el criterio del ente administrativo por el suyo. En estos casos, también los tribunales apelativos les deben deferencia a los organismos administrativos²⁷.

-B-

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) fue creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*²⁸. Este fue creado con el propósito primordial de velar y establecer los derechos del consumidor y proteger los intereses de

²⁴ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

²⁵ *Íd.*; *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

²⁶ *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

²⁷ *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*.

²⁸ 3 LPRA sec. 341, *et seq.*

los compradores²⁹. Asimismo, los poderes conferidos al Secretario de esa agencia están el atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía³⁰.

Esta agencia tiene el deber de implementar una estructura de adjudicación administrativa mediante la cual se considerarán las querellas de los consumidores y se concederán los remedios pertinentes conforme al derecho aplicable³¹. Por ello, **toda resolución emitida por esta agencia otorgará el remedio que en derecho proceda, aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado**³². Todo lo anterior dimana de la facultad expresa concedida a DACo de tomar las medidas correctivas que procedan en derecho incluyendo la facultad de imponer daños y perjuicios³³. (Énfasis nuestro).

-C-

Por otra parte, las garantías requeridas a los fabricantes y distribuidores de vehículos de motor en nuestra jurisdicción están reguladas por la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, (Ley Núm. 7)³⁴. La Ley Núm. 7 delega al DACo la responsabilidad de implantar sus disposiciones y adoptar la reglamentación necesaria en esta área³⁵.

En virtud de ello, el Secretario del DACo promulgó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159 de 6 de julio de 2006 (Reglamento Núm. 7159)³⁶. El propósito

²⁹ 3 LPRA secs. 341(b).

³⁰ 3 LPRA sec. 341e(c).

³¹ 3 LPRA sec. 341 e(d).

³² Regla 27.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del Consumidor, Reglamento Núm. 8034 de 13 de julio de 2011 (Reglamento Núm. 8034).

³³ *Quiñones Irizarry v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 759 (1997).

³⁴ 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*

³⁵ 10 LPRA sec. 2063.

³⁶ Cabe señalar que algunas reglas del Reglamento Núm. 7159 fueron enmendadas por el Reglamento Núm. 7920 de 3 de septiembre de 2010, por lo

de este Reglamento es proteger a los consumidores que invierten en la adquisición de vehículos de motor, y procurar que estos sirvan para los propósitos para los cuales fueron adquiridos, y que tengan las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de la vida y propiedad. Además, también tiene como finalidad prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor³⁷. El Reglamento Núm. 7159 aplica a toda persona que se dedique a la venta o servicios de vehículos de motor, nuevos o usados, en Puerto Rico³⁸.

En lo que concierne al recurso de autos, la Regla 23.2 del Reglamento Núm. 7159 establece lo siguiente:

Se prohíbe a los vendedores o a sus agentes retener suma alguna por concepto de depreciación del vehículo de motor en los casos en que el Departamento decreta la resolución del contrato de compraventa. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 30.2 del Reglamento Núm. 7159, dispone que “[t]odo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa”.

III.

Determinada la jurisdicción que ostentamos para ejercer nuestra función revisora sobre la controversia presentada en el recurso de epígrafe, procedemos a evaluar los errores señalados por la parte recurrente.

Mediante el primer error señalado, la Cooperativa aduce que erró el DACo al incluir a la señora Carrasquillo Alicea como coquerellada, permitir su participación en los procedimientos y considerar su testimonio. Argumenta que la señora Carrasquillo Alicea carece de legitimación activa para reclamar por el alegado

cual de aplicar alguna regla enmendada por dicho reglamento así lo haremos constar.

³⁷ Regla 2 del Reglamento Núm. 7159.

³⁸ Regla 3 del Reglamento Núm. 7159.

incumplimiento contractual por esta no haber sido parte del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos objeto de esta controversia.

Según surge del expediente ante nos, la señora Carrasquillo Alicea fue incluida como coquerellante en la querrela a solicitud de su hijo, el señor Hernández Carrasquillo. La señora Carrasquillo Alicea estuvo presente en el momento en que se perfeccionó el contrato de compraventa del vehículo, realizó diligencias para procurar la reparación del vehículo y participó en los procedimientos ante el DACo. No obstante, la señora Carrasquillo Alicea no solicitó remedio alguno a su favor ni satisfizo los criterios establecidos por nuestra jurisprudencia para conferirle legitimación activa³⁹. Por tanto, concluimos que el error señalado por la Cooperativa se cometió a los efectos de que la señora Carrasquillo Alicea carece de legitimación activa para comparecer como parte querellante. Sin embargo, esto no afecta la *Resolución* impugnada, debido a que el DACo, aunque incluyó a la señora Carrasquillo Alicea como querellante, no le concedió remedio alguno.

En el segundo señalamiento de error, la Cooperativa alega que erró el DACo al ordenarle la devolución de los pagos efectuados por el señor Hernández Carrasquillo sin tomar en cuenta lo solicitado por éste durante la vista administrativa. La Cooperativa arguye que el señor Hernández Carrasquillo expresó no tener interés en la rescisión del Contrato de Compraventa del Vehículo y del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos, sino que se le resolviera el problema que presentaba el vehículo.

³⁹ La legitimación activa se define como “la capacidad que se le requiere a la parte promotora de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017). Al amparo de esta doctrina, la parte que solicita un remedio judicial debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 739, citando a *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, pág. 69; *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002).

La vista administrativa del caso de epígrafe se celebró el 5 de mayo de 2022. Según surge de la Transcripción de la Prueba Oral, la Jueza Administrativa del DACo auscultó con el señor Hernández Carrasquillo sobre lo solicitado en la querella, específicamente lo siguiente:

Jueza Administrativa de DACO:

P [...] A grandes rasgos en su Querella usted alega que el vehículo que fue adquirido había sido chocado y carecía de unos “labels”. En la misma como solicitud de remedio solicita la cancelación del, del contrato y la devolución del dinero. Le pregunto si, ¿esa fue la Querella por ustedes presentada?

Sr. Anthony J. Hernández Carrasquillo:

R Sí.⁴⁰

Durante la vista, la Jueza Administrativa indagó con el señor Hernández Carrasquillo lo siguiente sobre la compra del vehículo:

Juez Administrativa de DACO:

P Le hubiese comprado un vehículo e impactado, si le hubiesen dicho en ese momento ¿hubiese comprado un vehículo impactado?

Sr. Anthony J. Hernández Carrasquillo:

R No.⁴¹

Evaluada la prueba documental y testifical presentada, el DACo determinó que quedó probado que Domínguez Auto ocultó que el vehículo objeto de la querella había sido impactado y reparado, violando así las disposiciones del Reglamento Núm. 7159. La condición de que el vehículo fue impactado y reparado previo a la compraventa, es un elemento esencial del que había que advertirle a la parte recurrida al momento de llevarse a cabo la compraventa. Al igual que el DACo, entendemos que el incumplimiento de Domínguez Auto al no notificar dichas circunstancias tuvo como consecuencia que el consentimiento del comprador, señor Hernández Carrasquillo, estuviera viciado, lo cual justificó la resolución del Contrato de Compraventa del Vehículo y del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos.

⁴⁰ Véase Transcripción de la Prueba Oral, pág. 9, líneas 11-20.

⁴¹ Véase Transcripción de la Prueba Oral, pág. 50, líneas 13-19.

Cabe destacar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la agencia “concederá el remedio que en derecho proceda aun cuando la parte querellante no lo haya solicitado”⁴². Ante ello, concluimos que en este caso la Jueza Administrativa concedió el remedio que en derecho procede. Por lo que el segundo error señalado por la Cooperativa no fue cometido.

Por último, mediante el tercer señalamiento de error, la Cooperativa aduce que erró el DACo al ordenarle la devolución de los pagos efectuados sin hacer una evaluación del estado actual del vehículo ni descontar la devaluación producto del abuso o mal uso de este, así como daños que no fuesen resultado de su uso normal.

Según reseñamos, la Regla 23.2 del Reglamento Núm. 7159 “prohíbe a los vendedores o a sus agentes retener suma alguna por concepto de depreciación del vehículo de motor en los casos en que el Departamento decreta la resolución del contrato de compraventa”. Por ende, tras el DACo haber decretado la resolución y/o nulidad del Contrato de Compraventa del Vehículo y del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos objeto de esta controversia, no procede hacer una evaluación del estado del vehículo a los fines de descontar su depreciación. Concluimos que el tercer error señalado por la Cooperativa no fue cometido.

Es norma reiterada que las decisiones emitidas por los organismos administrativos merecen nuestra deferencia. Como foro revisor, no debemos intervenir con las decisiones de las agencias administrativas a menos que se señale evidencia contenida en el expediente administrativo que derrote la presunción. En este caso, la parte recurrente no señaló ni presentó evidencia alguna que demostrara que el DACo incidió en su determinación. En

⁴² Regla 27.1, Reglamento Núm. 8034, *supra*.

consecuencia, procede que le concedamos la deferencia debida a la decisión administrativa recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** la determinación emitida por el DACo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones